

RESOLUCIÓN NÚMERO RCG-IEEPCO-004/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSE/005/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número de expediente **CQD/PSE/005/2013**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Víctor Manuel García García, promoviendo en su carácter de ciudadano, quien presentó formal denuncia en contra del ciudadano José Escobar Gómez, por la presunta realización de lo que refiere como “*Actos anticipados de precampaña ilegal, efectuada en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Esto con fundamento en los artículos 13 y 25 apartado A fracción III, apartado B fracciones XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144, 145, 151, 270 fracciones V, VII y XV, 271 fracción I, 274 fracción III, 281 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (sic.); en relación con los diversos 1, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 56, 57, 59, 60, 62, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el 17 de enero del año dos mil trece*.

2.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, ésta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/005/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de inspección en los lugares donde se encontraban colocadas las propagandas denunciadas, de conformidad con las fotografías que anexó el quejoso a su escrito de queja, con la finalidad de esclarecer los hechos

denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

3.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil trece, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, en compañía del Licenciado Florencio Mesinas Torres, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, practicaron la diligencia de inspección ocular en los lugares mencionados por el quejoso en su escrito, levantando el acta circunstanciada respectiva.

4.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se dictó acuerdo de admisión, en el que se dio cuenta del cumplimiento de la diligencia ordenada y toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se admitió a trámite el presente asunto, y se señalaron las once horas del día viernes primero de febrero de dos mil trece, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300, del Código Electoral Local; así mismo se ordenó emplazar al Ciudadano José Escobar Gómez, para que compareciera a la citada audiencia.

5.- Con fecha treinta de enero de dos mil trece, ésta autoridad mediante oficio número I.E.E.P.C.O./S.G/071/2013, de fecha veintinueve de enero del presente año, emplazó al Ciudadano José Escobar Gómez, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos, de la misma manera se le corrió traslado, entregándole copias simples de escrito de queja y sus anexos correspondientes, y copias simples del acta circunstanciada levantada el día veintisiete de enero de dos mil trece.

6.- Con fecha primero de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que acudieron, el quejoso Licenciado Víctor Manuel García García y por parte del denunciado el Licenciado Marco Antonio Estrada Aguilar, Apoderado Legal del CIUDADANO José Escobar Gómez, en la que las partes efectuaron sus manifestaciones, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se formularon los respectivos alegatos.

7.- En virtud de lo anterior, con fecha primero de enero de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero

Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja, consideraciones generales y valoración de las pruebas. La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano José Escobar Gómez, constituyen actos anticipados de precampaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclama el quejoso al de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

1.- En este sentido el quejoso refiere que no obstante que el párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que “*3.- Ningún ciudadano por si o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato.*”, y que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los periodos de precampañas para Concejales municipales empezarán a partir del día tres de abril y concluirán el día doce del mismo mes; el CIUDADANO José Escobar Gómez, realizó la siguiente conducta:

... “**SEXTO.** No obstante está claramente estipulado el plazo en el cual los partidos, las coaliciones y sus precandidatos pueden realizar actos de precampaña, pero en este caso el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, publica tres espectaculares instalados: **El primero** en la esquina que forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos en la colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra instalado sobre la pared de un inmueble ubicado en la esquina de las calles de Emiliano Zapata y Naranjos, consistentes en un anuncio impreso a color, de aproximadamente tres metros treinta centímetros de ancho por un metro con sesenta centímetros de alto, en el cual se observa la imagen panorámica de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la cual se aprecia el siguiente texto: **PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** un logotipo “CESOL.-Oaxaca A.C. Consejo Económico y Social A.C.- al lado derecho de la publicidad el texto “**SEGURIDAD Y RESPETO POR LAS LEYES ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.-** PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.- f Pepe Escobar.- www.cesol.mx (logotipo de Twitter).- @ppesco. Incurriendo en la realización de actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de un espectacular con el fin de promover su nombre y parte de su plataforma electoral y programa de acción “**SEGURIDAD Y RESPETO POR LAS LEYES ALGUIEN LO TIENE QUE HACER**”, así como su aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral...” **El segundo:** Ubicado en la esquina que forman la Calzada San Felipe del Agua, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra instalado sobre la pared de un inmueble, un anuncio impreso

a color, de aproximadamente cinco metros cincuenta centímetros de ancho por tres metros de alto, en el cual se observa la imagen panorámica de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la cual se aprecia el siguiente texto: **"PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** un logotipo "CESOL.-Oaxaca A.C. Consejo Económico y Social A.C.- al lado derecho de la publicidad el texto "LA FAMILIA COMO BASE SE LA SOCIEDAD ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.- **PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** f Pepe Escobar www.cesol.mx (logotipo twitter).- @ppesco. Incurriendo en la realización de actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de un espectacular con el fin de promover su nombre y parte de su plataforma electoral y programa de acción: "LA FAMILIA COMO BASE SE LA SOCIEDAD ALGUIEN LO TIENE QUE HACER", así como su aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral..."

Y el tercero: En la esquina que forman las calles de avenida de las etnias y calle Rafael Ozuna, en San Felipe del Agua, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra instalado sobre una barda colocada exprofeso para anuncios, un anuncio impreso a color, de aproximadamente tres metros treinta centímetros de ancho por dos metros de alto, en el cual se observa la imagen panorámica de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la cual se aprecia el siguiente texto: **"PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** un logotipo "CESOL.-Oaxaca A.C. Consejo Económico y Social A.C.- al lado derecho de la publicidad el texto "MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.- **PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** f Pepe Escobar www.cesol.mx (logotipo twitter).- @ppesco. Incurriendo en la realización de actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de un espectacular con el fin de promover su nombre y parte de su plataforma electoral y programa de acción: "MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.-", así como su aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral..."

... "Estos son actos de proselitismo hacia su persona, aún cuando estos actos que realiza, se encuentran prohibidos por nuestra legislación electoral en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 144 establecido en su numeral 3 y en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece. Dicho acto es cometido por el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, violando flagrantemente lo estipulado en el Código y Reglamento en mención, por realizar una precampaña a su favor, adelantándose a los tiempos definidos por nuestra legislación electoral.

Con esta conducta el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que él mismo aspira, que es el de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez; por lo anterior, este ilícito realizado por el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, también se encuentra prevista en el artículo 341 inciso c), Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales..."

... "Así mismo, solicito: se tomen las medidas precautorias respectivas, mandando retirar los espectaculares publicitados y se inicie el proceso sancionador especial en contra del C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, ya que tiene la intención de aprovechar ilegalmente la oportunidad de promocionarse en la ciudad de Oaxaca de Juárez con fines electorales para la contienda que se avecina..."

2.- Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en seis fotografías corren agregadas al primer testimonio del Instrumento Notarial número diecisiete mil cuatrocientos noventa y seis, del volumen número cuatrocientos cinco, de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pasado ante la fe del Licenciado Gilberto Gamboa Medina, titular de la Notaría Pública número 66 en el Estado de Oaxaca, quien certifica la presencia de tres anuncios espectaculares, en la ciudad de Oaxaca de Juárez; y que de igual forma fue constatada su existencia por los Licenciados Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General y Florencio Mesinas Torres, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la diligencia de inspección ocular celebrada el día once de enero del presente año, siendo las siguientes:

(ANEXO 1)

Espectacular ubicado en la intersección que forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos, mide aproximadamente tres metros treinta centímetros de ancho y un metro sesenta centímetros de alto.



(ANEXO 2)

Espectacular ubicado en la intersección que forman la Avenida de las Etnias y la Calle Rafael Ozuna, mide aproximadamente tres metros treinta centímetros de ancho y un metro sesenta centímetros de alto.



(ANEXO 3)

Espectacular ubicado en la intersección que forman la Calzada San Felipe del Agua y la calle Venecia, mide aproximadamente siete metros de ancho y tres metro de alto.





Como se observa, en dichas imágenes fotográficas se aprecia propaganda alusiva a lo siguiente:

En el primer espectacular contiene el nombre de “Pepe Escobar”, seguido del nombre de una asociación denominada “CESOL”, que juntos completan la dirección electrónica siguiente: “PepeEscobar@cesol.mx”. Debajo de la dirección antes señalada, se encuentra la palabra “PRESIDENCIA”. En la parte inferior del lado izquierdo, está un logotipo que simula una mano, debajo de él, la palabra “CESOL”, abajo de la palabra cesol dice: “Oaxaca A.C.” Y el texto “Consejo Económico y Social A.C.”, del lado derecho del espectacular aparece la leyenda “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES” - “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, debajo de la leyenda está la dirección electrónica: “PepeEscobar@cesol.mx”. Debajo de ésta dirección electrónica, contiene la palabra “PRESIDENCIA” y más abajo, se observan los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar” y de twitter “@ppesco” y la siguiente dirección electrónica “www.cesol.mx”.

El segundo espectacular en la parte superior izquierda se encuentra el siguiente texto: “PepeEscobar@cesol.mx” -“PRESIDENCIA”, Del mismo lado, pero en la parte inferior, se aprecia un logotipo que simula una mano, y el texto siguiente: “CESOL” - “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.”; En el lado derecho de la propaganda existe el siguiente texto: “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, en la parte inferior se encuentra el texto siguiente: “PepeEscobar@cesol.mx”, así como los logotipos de

las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la siguiente dirección electrónica “www.cesol.mx”.

El tercer espectacular en su lado izquierdo se observa la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, abajo de ella se encuentra la palabra “PRESIDENCIA”, en la parte inferior del mismo lado, se aprecia un logotipo con la imagen que simula una mano, debajo de dicha imagen se encuentra el siguiente texto: “CESOL” – “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.” En lo que respecta al lado derecho del espectacular, se encuentra el texto siguiente: “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, debajo de dicho texto, la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, debajo de ésta dirección se observa la palabra “PRESIDENCIA” y más abajo, los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la dirección electrónica “www.cesol.mx”.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, por un lado y por la otra por un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, la parte denunciada en su escrito de contestación que fue presentado y ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día primero de febrero del presente año, ofreció y le fue admitida como prueba, la documental pública consistente en la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada “CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA”, con sus siglas “CESOL OAXACA”, contenida en el instrumento notarial número ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, del protocolo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público Número 54 del Distrito Federal, la cual al ser un documento expedido por un fedatario público hace prueba plena, la cual en la parte conducente establece lo siguiente:

“---- ARTÍCULO CUARTO.-FINALIDAD.- EL “CESOL OAXACA” debe constituir un espacio de diálogo y cooperación entre los sectores empresarial, social productivo y gubernamental, para coordinar esfuerzos y avanzar en el progreso económico, social, cultural y ambiental de Oaxaca, a partir de establecer prioridades de desarrollo económico y social sobre los programas gubernamentales y las acciones empresariales y productivas existentes y así propiciar sinergias entre los sectores convocados para lograr una mayor y mejor articulación económica y social en beneficio de sus habitantes.-----

ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO.- EL “CESOL OAXACA” tendrá por objeto:-----

I.- Ser un soporte a la capacitación, diseño, gestión, acrecentamiento y registro de calidad y financiamiento de proyectos que se consideren económicamente viables, de producción, comercialización, logística y tecnología originados en las micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores empresarial y social productivo;---

II.- Servir como instrumento para la consolidación de mecanismos que complementen y permitan promover, generar y desarrollar inversiones que aseguren la sustentabilidad y crecimiento del Estado de Oaxaca, así como integrar y fortalecer las cadenas productivas de la economía de la entidad, con especial énfasis en articular a las empresas de la entidad con la dinámica productiva y comercial de la gran empresa que invierte en Oaxaca; -----

III.- Apoyar soluciones temporales acordes con las acciones contra cíclicas determinadas, para resolver problemas que afrontan las empresas privadas y sociales, del campo y la ciudad, con motivo del entorno de crisis que actualmente se presenta.-----

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- ÓRGANO DIRECTIVO.-La asociación será dirigida y administrada por un CONSEJO DIRECTIVO, MESA DIRECTIVA o COMITÉ EJECUTIVO, según lo acuerde la asamblea que haga la elección correspondiente.-----

--- El órgano directivo de la asociación estará integrado por el número de miembros que determine la asamblea; pero contará por lo menos con UN PRESIDENTE, UN TESORERO y UN SECRETARIO y, en su caso, los demás cargos y vocales que se determinen.-----

RESOLUCIONES-----

a) .- ASOCIADOS.- Son asociados los constituyentes de esta asociación.-----

----- b).- CONSEJO DIRECTIVO.- La asociación civil será dirigida y administrada por un CONSEJO DIRECTIVO, el cual queda integrado de la siguiente manera :---

---- PRESIDENTE: JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ.-----

---- SECRETARIO: JOSE ALBERTO AGUILAR IÑÁRRITU.-----

---- TESORERO: MARCOS CARRILLO ARENA.-----“

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, así como de las manifestaciones vertidas por el quejoso y el denunciado, se concluye válidamente que se colocaron tres espectaculares ubicados, el primero en la colonia Reforma de ésta ciudad, en la intersección que forman las Calles de Emiliano Zapata y Naranjos; el segundo en la Avenida de las Etnias y la Calle Rafael Ozuna, en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua y el tercero en la Calzada San Felipe del Agua y la Calle Venecia, en la misma Agencia Municipal.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3.- Que una vez sentado lo anterior, con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.
2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:
 - I.- Fecha de inicio del proceso;
 - II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
 - III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
 - IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.
2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:
 - I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;
 - II.- Para candidatos a diputados, quince días; y
 - III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.
2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas

que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

- a).- Con amonestación pública;
- b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y
- c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no existe una definición de lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de

precampaña.

- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP- 191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido,

sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden** acontecer **actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.**

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante

correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribara la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto

de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados

y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.
Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precisadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro

momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de las autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"..."

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. **El Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral.

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma

Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campañas electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrán configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral. Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales

federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Del análisis a lo antes invocado, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se

haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.

- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de

esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 17 de noviembre de 2012, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación

como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

CUARTO.- Estudio de fondo. Una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de la queja, en razón de que en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el ciudadano José Escobar Gómez, ha colocado diversa propaganda en tres espectaculares, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “consideraciones generales” la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de precampaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, y en tal virtud dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso, estima que el ciudadano denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción de su nombre, así como la publicación de las frases relativas a la *“seguridad y respeto a las leyes, manejo sustentable de la basura, la familia como base de la sociedad, y la palabra presidencia”*; derivada de la colocación de propaganda electoral en tres espectaculares, lo que a su juicio implica que dicha

propaganda, presumiblemente, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el Código Electoral vigente en el Estado, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente caso, y dado que de una consulta a la página de internet del Partido Revolucionario Institucional: <http://pri.org.mx>, en el link “NUESTRO PARTIDO”, se encuentra un sub link que indica: “miembros afiliados”, desplegando un menú opcional en el que se debe seleccionar el estado (Oaxaca) y Municipio (Oaxaca de Juárez), posteriormente se selecciona la opción “buscar”, donde se despliega un listado de nombres que se encuentran ordenados alfabéticamente en razón del nombre, observando que en la parte inferior del listado se encuentra el texto “PAGINA 1 DE 7”, por lo que se buscó el nombre de José Escobar Gómez, encontrando que en la “PÁGINA 4 de 7”, se encuentra el nombre de “JOSE ANTONIO HERNANDEZ FRAGUAS”, siguiendo a este el nombre de “JOSE ESCOBAR GOMEZ”, continuando con el nombre “JOSE GERMAN ESPINOSA SANTIBAÑEZ”; con lo cual esta autoridad estima que el

ciudadano José Escobar Gómez es miembro afiliado del Partido Revolucionario Institucional y con ello se desprende que el sujeto denunciado cumple con la calidad de militante de dicho partido, por lo que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña tal calidad; pero también es necesario que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o política y/o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que en la propaganda materia de la queja se puede apreciar en el primer espectacular la imagen de la Ciudad de Oaxaca, y el pseudónimo “pepe escobar”, que a juicio del quejoso corresponde al ciudadano denunciado, con una leyenda que señala lo siguiente: “CESOL”, que juntos completan la dirección de una página de correo electrónico pepeescobar@cesol.mx, y abajo de la dirección antes señalada, se encuentra la palabra “PRESIDENCIA”. En la parte inferior del lado izquierdo, está el logotipo de una mano y debajo de él, la palabra “CESOL”, y abajo de la palabra “CESOL” dice “Oaxaca A.C.”, y la leyenda “Consejo Económico y Social A.C.”; del lado derecho del espectacular aparece la leyenda “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES. ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, debajo de la leyenda está la dirección de correo electrónico PepeEscobar@cesol.mx; debajo de esta dirección, se contiene la palabra “presidencia” y más abajo, esta la siguiente dirección electrónica www.cesol.mx, y los logotipos de las redes sociales facebook y twitter.

En el segundo de los espectaculares se aprecia claramente el siguiente texto: “PepeEscobar@cesol.mx” -“PRESIDENCIA”, Del mismo lado, pero en la parte inferior, se aprecia un logotipo que simula una mano, y el texto siguiente: “CESOL” - “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.”; En el lado derecho de la propaganda existe el siguiente texto: “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, en la parte inferior se encuentra el texto siguiente: “PepeEscobar@cesol.mx”, así como los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la siguiente dirección electrónica “www.cesol.mx”.

El tercer espectacular contiene de manera evidente lo siguiente: en su lado izquierdo se observa la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, abajo de ella se encuentra la palabra “PRESIDENCIA”, en la parte inferior del mismo lado, se aprecia un logotipo con la imagen que simula una mano, debajo de dicha imagen se encuentra el siguiente texto: “CESOL” – “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.” En lo que respecta al lado derecho del espectacular, se encuentra el texto siguiente: “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, debajo de dicho texto, la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, debajo de ésta dirección se observa la palabra “PRESIDENCIA” y más abajo, los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la dirección electrónica “www.cesol.mx”.

De lo anterior podemos observar que en dichos espectaculares se utiliza el pseudónimo “PepeEscobar”, que en sentido estricto no se podría asociar a determinada persona, pero dada la contestación del ciudadano José Escobar Gómez en su escrito de respuesta presentado el día uno de febrero de dos mil trece, y ratificado en su contenido por su Apoderado Legal, Licenciado Marco Antonio Estrada Aguilar, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las once horas del mismo día uno de febrero de dos mil trece, se ofreció como prueba la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada “CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA”, con sus siglas “CESOL OAXACA”, contenida en el instrumento notarial número ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, del protocolo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 del Distrito Federal, de la cual se desprende que dicha asociación está relacionada con el ciudadano José Escobar Gómez, quien a su vez preside la mencionada Asociación, luego entonces, se infiere claramente que el pseudónimo “PepeEscobar”, corresponde al ciudadano José Escobar Gómez, y por lo tanto la propaganda contenida en los espectaculares motivo de la presente queja, corresponden a dicho ciudadano.

Lo anterior no obstante que en su escrito de contestación, el ciudadano José Escobar Gómez negó la atribución de la propaganda hacia su persona, difundida en los espectaculares de referencia, sin embargo, sí reconoció que los mismos corresponden a la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA A.C.” que

como ya quedó acreditado, él preside.

Así la cosas, del contenido de los mensajes de la propaganda se advierte que se estipulan frases como: “PRESIDENCIA”, “SEGURIDAD”, “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA” y “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD”, los cuales de manera adminiculada en concepto de esta autoridad son temas que tienen relación con las funciones y servicios que por Ley tienen a cargo los Municipios, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en los artículos que continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“... **Título Quinto.- De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.- Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base la división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... c). Limpia, recolección, tratamiento y disposición final de residuos... h) Seguridad pública en términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y de tránsito;...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“... **TÍTULO QUINTO.- DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales... III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos... h) Seguridad pública en términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil...”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

“... **Capítulo II.- De la competencia del Ayuntamiento.- ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:... XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico...”

De lo antes transscrito se aprecia claramente que por mandato constitucional y legal, los Municipios tienen a su cargo los servicios inherentes a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (**basura**) y los relativos a la seguridad pública, conceptos que a juicio de esta autoridad está

utilizando el Ciudadano José Escobar Gómez, para difundir una propaganda política con la finalidad de influir en las preferencias de la ciudadanía en general para la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, específicamente a la Presidencia de un Municipio en el Estado de Oaxaca.

Así pues, hay una clara intención a través del contenido de los multicitados espectaculares, de posicionar al aludido ciudadano a fin de obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral, pues se está llevando a cabo en tiempos no autorizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales a concejales municipales, la cual comprende del tres al doce de abril de dos mil trece, según acuerdo número CG-IEEPCO-33/2012 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha siete de diciembre del año dos mil doce.

Sobre el particular, se estima aplicable al caso concreto la jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

Es importante decir que la difusión de esa clase de propaganda, durante un proceso electoral no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial o civil, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial aspirante a un cargo de elección popular, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen antes de tiempo, la difusión de propaganda para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda atribuida a una asociación civil cuya finalidad y objeto no guardan relación alguna con la propaganda difundida, toda vez que como quedó acreditado, el acta

constitutiva de dicha asociación establece textualmente:

“---- ARTÍCULO CUARTO.-FINALIDAD.- EL “CESOL OAXACA” debe constituir un espacio de diálogo y cooperación entre los sectores empresarial, social productivo y gubernamental, para coordinar esfuerzos y avanzar en el progreso económico, social, cultural y ambiental de Oaxaca, a partir de establecer prioridades de desarrollo económico y social sobre los programas gubernamentales y las acciones empresariales y productivas existentes y así propiciar sinergias entre los sectores convocados para lograr una mayor y mejor articulación económica y social en beneficio de sus habitantes.-----

ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO.- EL “CESOL OAXACA” tendrá por objeto:-----
I.- Ser un soporte a la capacitación, diseño, gestión, acrecentamiento y registro de calidad y financiamiento de proyectos que se consideren económicamente viables, de producción, comercialización, logística y tecnología originados en las micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores empresarial y social productivo;---
II.- Servir como instrumento para la consolidación de mecanismos que complementen y permitan promover, generar y desarrollar inversiones que aseguren la sustentabilidad y crecimiento del Estado de Oaxaca, así como integrar y fortalecer las cadenas productivas de la economía de la entidad, con especial énfasis en articular a las empresas de la entidad con la dinámica productiva y comercial de la gran empresa que invierte en Oaxaca; -----
III.- Apoyar soluciones temporales acordes con las acciones contra cíclicas determinadas, para resolver problemas que afrontan las empresas privadas y sociales, del campo y la ciudad, con motivo del entorno de crisis que actualmente se presenta.-----”

No obstante lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunden frases que tiene que ver con la prestación de los servicios inherentes a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (**basura**) y los relativos a la seguridad pública, que por mandato constitucional y legal tienen a cargo las autoridades municipales, y que pueden influir en las preferencias electorales, mediante la propagación del nombre de un aspirante a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso particular; lo anterior toda vez que José Escobar Gómez utiliza la frase “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, que en este caso los servicios referidos implican la ejecución por parte de una autoridad municipal, específicamente el Presidente Municipal quien tiene la atribución de ejecución dentro del Ayuntamiento, dado que como se aprecia de las imágenes difundidas en los espectaculares, existe un elemento visual destacado, ya que se utiliza reiteradamente la palabra “PRESIDENCIA”, la cual aparece resaltada en una tipografía mayor, justo abajo del nombre de Pepe Escobar sin que se haga referencia directa a la organización, en el contexto de una imagen de fondo que corresponde a una fotografía panorámica de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través

del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuerzen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En ese sentido, es posible concluir que en el presente estudio se actualiza el elemento subjetivo, pues del análisis realizado a las pruebas, si es posible desprender que de los elementos en él contenidos, se advierte que se difunden mensajes de propaganda política-electoral que genera una violación al principio de equidad en el actual proceso electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que sí concurrieron los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña; es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano José Escobar Gómez, respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

QUINTO.- Individualización de la sanción. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La colocación de la propaganda política-electoral atribuible al **Ciudadano José Escobar Gómez**, Presidente de la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA A.C.” y por la cual es denunciado, que se encuentran en diversos anuncios espectaculares en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, promueve su nombre y frases que tienen que ver con la prestación de los servicios inherentes a los Municipios, con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político, contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

b) Tiempo. De acuerdo con las Documentales Públcas aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la mencionada propaganda electoral ha estado colocada desde el día veintisiete de enero del año dos mil trece, a la fecha.

c) Lugar. La propaganda colocada de manera irregular atribuible al **Ciudadano José Escobar Gómez**, Presidente de la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA A.C.” **aconteció** en base a lo probado, en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Intencionalidad. Cabe destacar que el **Ciudadano José Escobar Gómez**, Presidente de la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA A.C.” conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, y a sabiendas de ello efectuó la colocación de la propagada materia de la presente queja.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el **Ciudadano José Escobar Gómez**, haya sido sancionado por este mismo hecho, tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, se haya interpuesto alguna denuncia por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna al **Ciudadano José Escobar Gómez**.

Calificación de la infracción. Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, que en el caso se trata del **Ciudadano José Escobar Gómez**, el cual se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **leve**.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al **Ciudadano José Escobar Gómez**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción III del Código de Instituciones Políticas e Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior”.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción **se ha calificado de leve**, es procedente aplicar la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso a) del mismo ordenamiento, la que consiste en **una amonestación pública** al ciudadano **José Escobar**

Gómez, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; para tal efecto, se faculta al Director General de este Instituto para que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ejecute todos los actos tendentes al cumplimiento de la sanción dictada en la presente resolución.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar el retiro físico de la propaganda materia de este procedimiento, lo cual deberá efectuar el Ciudadano **José Escobar Gómez** en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 Apartado A, fracción III, y 114, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos; 281, fracción III, 298, 299, 300, 301 y 302 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

RESOLVE

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada en contra del Ciudadano José Escobar Gómez, por la presunta infracción al artículo 144 del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Ciudadano **José Escobar Gómez**, la sanción consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 281, fracción III, inciso a) del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución; para tal efecto, se faculta al Director General de este Instituto para que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ejecute todos los actos tendentes al cumplimiento de la sanción dictada en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena el retiro físico de la propaganda materia del presente procedimiento lo cual deberá efectuar el Ciudadano **José Escobar Gómez**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de febrero del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS